



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 00400 00
<b>Accionante</b>	Orlando Suaza Ramírez Rosalba Piedrahita Palacio
<b>Accionado</b>	Empresas Públicas de Medellín – Consorcio Redes Iguaná, Municipio de Medellín – Secretaría Infraestructura Física – Dagr – Secretaría Inclusión Social y Familia, Secretaría de Medio Ambiente – Departamento Administrativo de Planeación – Empresa de Desarrollo Urbano, Departamento de Antioquia – Concesión Túnel de Occidente – Secretaría Infraestructura Física – Gerencias Proyectos Especiales
<b>Vinculados</b>	Personería de Medellín y Área Metropolitana del Valle de Aburrá
<b>Tema</b>	Derecho a la vida, mínimo vital, petición y vivienda digna
<b>Sentencia</b>	General: 122 Especial: 115
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestaron los accionantes, en síntesis, que son líderes del barrio El Pesebre de Medellín, por lo que, actúan en nombre de innumerables familias afectadas y que se encuentran en riesgo algunos derechos fundamentales.

Señalan que Empresas Públicas de Medellín a través del Consorcio Redes Iguaná desde el año 2018, se encuentra realizando trabajos de redes de alcantarillado en el barrio El Pesebre de Medellín y las zonas aledañas y si bien, los trabajos realizados ayudan al mejoramiento de las redes se han presentado dificultades, pues dichos trabajos tienen en peligro a los habitantes de la zona limítrofe con la quebrada la Iguaná.

Aduce que EMP a través del contratista realizó intervención a la quebrada la Iguaná, haciendo un enrocado a un lado de la quebrada para minimizar

los procesos erosivos y de socavación buscando proteger un canal recolector de aguas residuales que se ubica entre el sendero peatonal de la Calle 59 y el margen de la quebrada.

Debido a las modificaciones que se realizaron al cauce de la quebrada y el retiro de rocas generó la modificación del cauce, por lo que, se está convirtiendo en un problema para más de 50 familias, poniendo en riesgo la vida, salud y las viviendas.

Manifiestan que, en varias ocasiones han solicitado el acompañamiento y visitas al sector por parte de las entidades accionadas y solo el Área Metropolitana se ha pronunciado de manera escrita, pero sin brindar ninguna solución. Las demás entidades se han limitado a realizar las visitas, pero sin ofrecer ninguna respuesta positiva.

Ante dichas situaciones, indican que se requiere con urgencia una intervención a la quebrada la Iguaná y los sectores aledaños, ya que la naturaleza busca un cauce natural y si bien, muchas familias habitan en las zonas de retiro de la quebrada desde hace muchos años, no es menos cierto que, se cohabitaba con la naturaleza y el hombre sin los riesgos que hoy padecen.

Asimismo, como consecuencia de las últimas precipitaciones de lluvia y las continuas crecientes de las quebradas, se han socavado otras viviendas que anteriormente no se encontraban afectadas.

Por consiguiente, solicitan que: 1. se ordene a EPM realizar la intervención de la quebrada la Iguaná sacando toda la sedimentación de rocas y demás que ha dejado la quebrada por el enrocado realizado por dichas entidades y se realice la respectiva canalización y obras de mitigación del riesgo previsible. 2. Ordenar a las accionadas realizar un informe y acompañamiento a las familias que se han visto afectadas por las crecientes súbitas y los trabajos realizados por EPM. 3. Ordenar a la Alcaldía de Medellín realizar un acompañamiento y tomar las medidas de reubicación de las familias afectadas.

**1.2.** La acción de tutela fue inicialmente inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2022, requiriendo a los accionantes para que realizaran una serie de aclaraciones que consideraba necesarias el Juzgado para su admisión.

No obstante, transcurrido el término concedido para ello los accionantes guardaron silencio y el Despacho consideró pertinente proceder con la admisión de la tutela a efectos de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia- en contra de **Empresas Públicas de Medellín – Consorcio Redes Iguaná, Municipio de Medellín – Secretaría Infraestructura Física – Dagr – Secretaría Inclusión Social y Familia, Secretaría de Medio Ambiente – Departamento Administrativo de Planeación – Empresa de Desarrollo Urbano, Departamento de Antioquia – Concesión Túnel de Occidente – Secretaría Infraestructura Física – Gerencias Proyectos Especiales**, se ordenó vincular a la **Personería de Medellín y Área Metropolitana del Valle de Aburrá** y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

**1.3. El Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la quebrada La Iguana es una de las 54 cuencas hidrográficas que conforman la red hidrológica del municipio de Medellín, es uno de los afluentes principales del Río Medellín, y es considerado un eje estructurante del desarrollo de la ciudad.

Señala que los perjuicios que aducen los accionantes, según los hechos relatados en el escrito de tutela, provienen de obras ejecutadas por el Consorcio Redes Iguaná, contratista de EPM, y no obedecen a obras realizadas por el Municipio de Medellín, ni por la falta de mantenimiento de la malla vial u obras complementarias competencia de la Secretaría de Infraestructura Física conforme al Decreto 883 de junio 3 de 2015.

Según las normas de infraestructura, el beneficiario de la obra es el beneficiario de la prestación del servicio del traslado de redes y es el prestador del servicio público domiciliario, es decir, Empresas Públicas de Medellín o su empleador directo, Consorcio Redes Iguana y no el Municipio de Medellín. En este sentido, existiría por parte de la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín una falta de legitimación material en la causa.

Finalmente, afirma que la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín, obró de buena fe, ya que viene cumpliendo con las obligaciones que en formulación del Macroproyecto de la Transversalidad de La Iguana y, por lo tanto, no se le debería extender alguna responsabilidad.

**1.4.** El **Área Metropolitana del Valle de Aburrá** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial indicando, en síntesis, que desde los hechos y pretensiones de los accionantes que no se trata en este caso de una vulneración a ningún derecho fundamental que sea protegido por este medio que es breve, subsidiario y sumario, se debe observar que se trata de vulneración de algunos derechos de contenido económico y los derechos colectivos que tienen un medio de protección propio que es el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. De donde de entrada se descarta la acción de tutela como viable para dar las ordenes solicitadas, además de desvirtuarse la inmediatez con el relato histórico que el mismo actor escribió en la tutela.

Señala que no es de competencia de la entidad garantizar ninguno de los derechos relacionados en los hechos de la acción de tutela, ni velar por la salubridad pública, servicios públicos domiciliarios, vivienda digna, ni siquiera se tiene competencia para realizar reasentamientos, designar zonas como de alto riesgo no mitigable, ni arreglar viviendas, ni conectar agua, luz y teléfono, ni mucho menos limpiar o mantener zonas de retiro de cuerpos de agua.

En lo que se refiere a la implementación de acciones de limpieza y mantenimiento del lecho de las quebradas, es fundamental aclarar que el mantenimiento y cualquier tipo de intervención que se deba realizar en las quebradas y cuerpos hídricos es una función en cabeza de los Municipios, las cuales podrían estar a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Secretarías de Infraestructura.

Respecto a la gestión del riesgo de desastres es necesario precisar que los responsables a nivel territorial son los alcaldes municipales, y así lo consagra el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

Finalmente, manifiesta que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es autoridad ambiental en la zona urbana, pero en ningún momento es función de la entidad la llamada a proteger los intereses de los aquí tutelantes. Hasta el momento ha cumplido con lo que le corresponde en su función de apoyo que son las respectivas visitas técnicas al lugar de los hechos con la calificación del riesgo y las recomendaciones para mitigarlo.

**1.5. Empresas Públicas de Medellín** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial indicando, en síntesis, que si bien, son dos personas las que demandan en tutela, sus peticiones van dirigidas es a la protección de derechos de toda una comunidad supuestamente vulnerados por los demandados, para cuya protección no es procedente la tutela, ya que existen otros medios de defensa como lo sería la “acción de grupo”, máxime que al tratarse de obras públicas se requiere de un acervo probatorio amplio, de parte y parte que involucra, inclusive prueba pericial, y así poder llegar, con grado de certeza a la verdad que se persigue acerca de las causas de la problemática.

Señala que, consultada la parte técnica que atiende el caso, se recibe un informe en el que se evidencia, en primer lugar, la visita realizada al lugar el día 25 de los corrientes, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho y en compañía de la comunidad, entre ellos los accionantes.

Según se observa en dicho informe, en esta última visita se encontró lo mismo que se ha visto en las anteriores inspecciones que se han realizado, entre ellas una del 7 de marzo de 2022.

Aduce que: 1. EPM no ha realizado desvío de la quebrada en obediencia a los trabajos que se realizan. 2. Todos los problemas que se presentan en el sector, no tienen como causa las obras, sino las crecientes de la quebrada la Iguaná que se vienen presentando desde antes de que EPM ingresara a laborar allí. Es así como en el año 2018, antes de las obras se presentó una gran avalancha como lo conocen los mismos pobladores. 3. EPM no es la competente para la solución de problemas, ni intervención de las quebradas, ni de ninguna cuenca hidrográfica. Es el ente territorial a través de la autoridad ambiental quien debe encargarse de esta problemática. 4. El enrocado, muro de contención, Jarillón (del que hablan los demandantes), no fue construido por EPM; sino por el ente territorial desde el año 2018. 5. Desde el año 2018 y precisamente por la avalancha de ese año, en el que EPM no había iniciado aun las obras, el DAGRD, ordenó la evacuación, sin que se hubiese cumplido.

Finalmente, manifiesta que EPM ha sido absolutamente diligente en la atención a la comunidad cuando lo han solicitado, solo que las respuestas que se les han dado, no son de su satisfacción y por ello, acuden a la

Jurisdicción Constitucional, pero sin ninguna prueba técnica que demuestre que las obras de EPM son las causantes de la problemática.

Ni de los hechos, ni de las investigaciones se puede colegir la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera darse para conceder la tutela en forma temporal: obsérvese como, se puede concluir de lo narrado por los demandantes y de los informes que esta problemática viene desde tiempo atrás y que al parecer afecta a toda la comunidad, lo que significa que aun con la misma y con la orden del DAGRD de evacuación, no lo han hecho lo que da a entender que no tienen ese perjuicio irremediable.

**1.6.** La **Personería de Medellín** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial indicando, en síntesis, que no es procedente la acción de tutela en la cual se vincula a la Personería de Medellín, toda vez que, no se aportan pruebas, ni se narran hechos en los que se vislumbran derechos transgredidos por parte de esta Agencia del Ministerio Público, pues, frente a la situación demandada, lo que se observan son circunstancias que atienden al espectro de competencia de otras entidades, siendo por consiguiente necesario tomar en consideración que la normatividad vigente en la materia (Constitución Política, Ley 790 de 2002, entre otras) ha establecido las reglas del Retén Social en Colombia y la función de cada entidad estatal, no teniendo las Personerías Municipales ninguna función o potestad relacionada con los cargos de las mismas.

Sin embargo, señalan que la Personería de Medellín, a través del Observatorio de Medio Ambiente, Reasentamiento y Hábitat ha realizado acompañamiento a la población de las laderas de la quebrada la Iguaná desde hace más de 4 años, donde se evidencia la problemática que se está suscitando en dicho sector por los crecimientos súbitos que últimamente se han presentado debido al fuerte invierno que se está presentando en el país; es de anotar que se han realizado visitas periódicas.

Afirma que desde el Observatorio se ha recomendado activar la mesa técnica de trabajo por medio de la cual el pasado 19 de abril, asistieron a la mesa técnica ambiental en el sector del pesebre donde confluyeron habitantes y presidentes de las JAL que hacen parte de los barrios que se han visto afectados en el trasegar de la quebrada.

El Observatorio de Medio Ambiente, Reasentamiento y Hábitat de La Personería de Medellín, ha oficiado a las entidades competentes para

mantenernos informados de todo lo que acontece en este sector, con el fin de hacer intervenciones para mitigar la fuerza de las aguas.

Finalmente, solicita se desvincule de la presente acción constitucional a la Personería de Medellín y se declare falta de legitimación por pasiva frente a la Personería de Medellín, ya que son otras las entidades llamadas a responder las solicitudes de los accionantes.

**1.7. El Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que respecto de las solicitudes o peticiones realizadas por los accionantes y los hechos manifestados que se desprende del mismo texto, que el Departamento Administrativo en momento alguno se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados como quiera que, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto Municipal 883 de 2015, por medio del cual se establecen las competencias de actuación dentro de la estructura del Municipio de Medellín, no posee dentro de las mismas, competencias frente a lo solicitado por los actores.

Señala que el Departamento Administrativo cada vez que conoció las solicitudes relacionadas con la quebrada la iguana en el sector el Pesebre, dispuso de un equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Reducción del Riesgo de Desastres del DAGRD, el cual reportó algunas de las visitas realizadas en el 2018, 2021 y 2022.

Por lo que, el DAGRD actuó en el marco de sus competencias y no se le puede atribuir responsabilidad alguna frente a lo solicitado por los accionantes.

Aduce que, no es esta la instancia Municipal que por competencia brinda soluciones a las solicitudes de los accionantes o tenga injerencia directa o indirecta en las decisiones de carácter administrativo, toda vez que, en materia de intervención en quebradas es la Secretaría de Medio Ambiente a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables, la encargada de gestionar y coordinar las acciones necesarias para la mitigación de riesgos asociados a eventos que pudieran presentarse en las quebradas del Municipio de Medellín.

**1.8. El Municipio de Medellín** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial indicando, en síntesis, que tal como se observa en la

acción de tutela el accionante no hace referencia a una afectación en concreto para personas en particular, sino que relata una serie de afectaciones del sector debido a las intervenciones realizadas, situación que obedece más a otro mecanismo como lo es la acción popular. No obstante, lo anterior, una vez notificada la acción constitucional, se procedió a solicitar información a diferentes dependencias del municipio de Medellín, que son Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, la cuales son relacionadas en el escrito presentado.

Señala que la acción de tutela tiene como finalidad exclusiva, la asignada en la Norma Suprema, que tiene que ver con la protección efectiva de derechos fundamentales y no objetivos diversos a éstos, ni por fuera de los límites señalados en las normas que la rigen, tampoco puede ser utilizada, como se pretende para el presente caso, para solucionar de manera ágil, breve, preferente y económica, la totalidad de controversias de los ciudadanos, pues se reitera, su procedencia es excepcional o residual, y en éste evento concreto, es misión del Juez Constitucional, analizar mesuradamente su prosperidad o sustentar su negativa.

El Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Medio Ambiente en ejercicio de las funciones señaladas en el Decreto 883 de 2015, modificado por el Decreto 863 de 2020 ha realizado en varias ocasiones visita al lugar con el fin de evaluar problemática relacionada con el manejo hidráulico de las corrientes de agua de la quebrada la Iguaná, en este sentido se ha dado respuesta a diferentes solicitudes que han llegado a esta dependencia en el mes de noviembre de 2018, año 2021 y 2022.

Aduce que, existe asentamiento de varias viviendas que están ubicadas en la zona activa del cauce y retiro de la quebrada y la zona de interés está demarcada en el Plan de Ordenamiento Territorial (acuerdo 48 de 2014) como “Amenaza alta por avenidas torrenciales”; en este sentido se ha reiterado en las respuestas emitidas que las obras de mitigación que se realicen no garantizan la estabilidad de las viviendas, ni de la infraestructura aledaña, debido a que la quebrada La Iguaná se caracteriza por ser un cauce torrencial, sumado a esto, las edificaciones están situadas en un suelo de protección que hace parte de la estructura ecológica

principal, en donde no es permitido el desarrollo de edificaciones, ya que el riesgo es permanente desde el punto de vista hidráulico y geológico.

Por lo anterior, señala que se opone a las pretensiones de la tutela por improcedente y, en consecuencia, solicita que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones en lo que al Municipio de Medellín respecta.

**1.9. El Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que se opone a las pretensiones de la acción de tutela en lo que a este, como entidad adscrita al Municipio de Medellín le concierne, toda vez que, no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales, cuya protección solicitan los accionantes; de esta forma, se configura una falta de legitimación por pasiva frente al Departamento Administrativo de Planeación, toda vez conforme las funciones establecidas por el Decreto Municipal 883 de 2015, por el cual se adecúa la estructura de la Administración Municipal de Medellín, modificado por el Decreto 863 de 2020, a este despacho no lo corresponde la realización de obras de mitigación aledañas a fuentes hídricas, así como tampoco la reubicación de población en situación de riesgo.

Por lo que, solicita declarar la improcedencia del amparo en lo que respecta a esa dependencia y desvincular al Departamento Administrativo de Planeación de la presente acción constitucional, toda vez que con su actuar, no se vulneró derecho fundamental alguno en cabeza de la parte accionante, ni dentro de sus competencias está, la de ejecutar las acciones pretendidas por la parte actora.

**1.10. El Departamento de Antioquia** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial indicando, en síntesis, que el Departamento de Antioquia no tiene relación directa o indirecta con el tutelante, pues la actividades de obra que adelanta EPM, son autónomas o en todo caso ajenas a la entidad, sin que se evidencia que el Departamento de Antioquia tenga participación en dicho proyecto, por lo que, no podrá pregonarse que la vulneración que se pretende proteger en la presente acción, sea con el accionar del Departamento de Antioquia.

En consecuencia, no corresponde a la realidad que la entidad esté causando algún tipo de perjuicio al accionante, en tanto que los hechos que sustentan la presente acción.

Por lo anterior, el Departamento de Antioquia se encuentra exonerado de cualquier tipo de responsabilidad de todo orden que se pueda generar como consecuencia de las actividades y obras que está adelantando EPM, pues no existe participación directa o indirecta del Departamento en el mencionado proyecto.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a una comunidad. De encontrarse probada la legitimación como segundo problema deberá determinarse si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos invocados por los accionantes y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad respectiva.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados.

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o*

*mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional<sup>1</sup>”.*

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>.*

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>3</sup>”.*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.4. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>3</sup> Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.*

*Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado<sup>4</sup>.*

#### **4.5. LA ACCIÓN DE GRUPO Y LA ACCIÓN POPULAR – Distinción**

*“Tanto la acción de grupo como la acción popular han sido estatuidas para obtener la reparación del daño causado a un número plural de personas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen en algunos aspectos: (i) En su finalidad: La acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. (ii) En los derechos o intereses protegidos. Al tiempo que la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, que busca reparar los daños producidos a individuos específicos. Precisamente por ello la sentencia C-1062 de 2000 condicionó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que dicha disposición restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran “de la vulneración de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*derechos e intereses colectivos”. La Corte declaró exequible esa disposición, pero en el entendido “de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo<sup>5</sup>”.*

#### **4.6. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por los accionantes como presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales que señalan vulnerados a la comunidad del barrio El Pesebre de Medellín, es la presunta omisión y/o negativa por parte de los accionados para reparar, intervenir o mitigar los riesgos en que se encuentran por la socavación generada en el cauce de la quebrada la Iguaná.

De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas, la legitimación en la causa ya que en principio son asuntos que deben ser tramitados a través de la Acción de Grupo o Acción Popular, pues es el Juez natural quien debe resolver sobre las pretensiones a través de las cuales se pretende amparar derechos de una comunidad específica.

En razón de ello, entrará en primer lugar este Despacho a determinar si los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a una comunidad.

Conforme lo destacado en las consideraciones, la Corte Constitucional ha señalado como reglas jurisprudenciales que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar una acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso, para que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y

---

<sup>5</sup> Sentencia C-304 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional<sup>6</sup>.

La jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan por lo menos los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el Juez debe pronunciarse de fondo<sup>7</sup>.

Frente lo anterior, advierte el Despacho que de los hechos, pretensiones y anexos aportados con la acción de tutela: 1. No se logra evidenciar, ni inferir que los accionantes actúan en calidad de agentes oficiosos u otra calidad. 2. Tampoco, se encuentra acreditado quienes son los titulares de los derechos vulnerados, por consiguiente, no es posible evidenciar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que les impida acudir directamente a la acción de tutela. 3. Las personas a quienes presuntamente se les están vulnerando derechos fundamentales no se encuentran como ya se dijo identificadas y tampoco acudieron dentro del término de resolución de la presente acción para manifestar la voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Valga señalar que este Despacho realizó las acciones pertinentes para tratar de identificar a qué personas hacían alusión los accionantes y fue por ello, que una vez fue repartida la presente acción se profirió auto de inadmisión requiriendo a los accionantes para que precisaran la calidad en la que actuaban y la individualización de las personas que presuntamente se les estaban vulnerando derechos fundamentales por las entidades accionadas, no obstante, estos guardaron silencio.

Por consiguiente, conforme los fundamentos jurisprudenciales anteriormente destacados y con las pruebas que obran en el expediente, considera esta funcionaria que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que los accionantes no se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales en favor de la comunidad del barrio el Pesebre de Medellín. Así como tampoco se encuentra probado la vulneración de derechos a los accionantes, pues estos no acreditaron un interés directo y particular en la acción constitucional que pudiera inferir el Despacho que se les estaban

---

<sup>6</sup> Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> *Ibidem*

vulnerando derechos fundamentales, lo cual deriva en que el Juzgado no pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio de los accionantes.

Ahora, también es importante resaltar que así como no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, también es cierto, que no es el Juez de tutela quien debe dirimir la problemática señalada por los accionantes, pues existen otros mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos colectivos que reclaman los accionantes, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Orlando Suaza Ramírez y Rosalba Piedrahita Palacio pueden acudir a la Acción Popular o la Acción de Grupo, para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sobre la prosperidad o no de pretensiones invocadas.

Finalmente, al no encontrarse que las entidades vinculadas Personería de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se encuentran vulnerando derecho alguno a los accionantes, se procederá a desvincularlas de la presente acción constitucional.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa** la presente acción constitucional instaurada por **Orlando Suaza Ramírez y Rosalba Piedrahita Palacio** en contra de Empresas Públicas de Medellín – Consorcio Redes Iguaná, Municipio de Medellín – Secretaría Infraestructura Física – Dagrd – Secretaría Inclusión Social y Familia, Secretaría de Medio Ambiente – Departamento Administrativo de Planeación – Empresa de Desarrollo Urbano, Departamento de Antioquia – Concesión Túnel de Occidente – Secretaría Infraestructura Física – Gerencias Proyectos Especiales, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción constitucional a la Personería de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo anteriormente expuesto.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JFG

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9dda5f72587afb9af870f3a26a18751f0bb56e1677e0aa83a9fd9d004e76b**

Documento generado en 28/04/2022 01:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**